

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada presentó escrito solicitando la entrega de los dineros retenidos en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1433**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A**  
**DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00**

A través de memorial que antecede, la demandada ALBA LUZ AGUIRRE MORENO solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho descontados para el presente proceso.

Ahora, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto No. 717 del 17 de marzo de 2023, este Juzgado decretó suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del 14 de marzo del 2023 por el término de 6 meses, posteriormente, a través de auto 1002 del 20 de abril de 2023 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en virtud del acuerdo celebrado.

Así las cosas, revisado por el Despacho el Portal del Banco Agrario evidencia que existen los siguientes depósitos judiciales: 469030002890404, 469030002904526, 469030002915470, cuya relación se anexa al proceso, dineros descontados a la demandada por el pagador COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA, no obstante, de la suspensión del proceso y del acuerdo de pago celebrado entre las partes no se vislumbra estipulación alguna respecto de los depósitos que le fueren retenidos a la demandada de conformidad a las medidas inicialmente decretadas, de igual manera, no se observa comunicación expresa por parte del demandante señalando que dichos depósitos retenidos se deban entregar a la contraparte.

En esas condiciones, se negará la anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales retenidos, pues dichos dineros se encuentran consignados en la cuenta del despacho por mandato del presente tramite, sumado a esto, el proceso se encuentra suspendido en virtud de acuerdo de pago presentado del cual no se tiene conocimiento de su cumplimiento o que la obligación de la demandada se encuentre satisfecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

**RESUELVE**

1. **Negar** la solicitud de entrega de depósitos judiciales por la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 91, mayo 29 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informando que obra auto con orden de emplazar a la demandada Lucila Ramírez López, así mismo, obra solicitud de nombrar curador por parte del demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**AUTO No.1439**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA JOYSMACOOL  
**DEMANDADO:** LUCILA RAMIREZ LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00733-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente el emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2536 del 31 de octubre del 2022; empero, advierte este despacho que, al proceder al registro de personas emplazadas, con el fin de llevar a cabo su materialización, se encontró un error en el **registro del apellido** de la demandada en el aplicativo Justicia XXI, por lo que se procedió a solicitar su corrección a Soporte Aplicación Justicia XXI Web.

Seguidamente, Soporte Aplicación Justicia Xxi Web dando alcance a la solicitud presentada por este despacho en aras de realizar el emplazamiento de la demandada, informó que, para proceder con modificación de los datos del sujeto procesal: 31133298 -- LUCILA RAMIREZ LOPEZ, es necesario que los juzgados en los que el sujeto tiene procesos realicen la validación del cambio siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresen a la aplicación con el **ROL SECRETARIA**
2. Aparecerá el aviso de Sujetos Procesales con solicitud de cambio.
3. Debe hacer clic en el Pin y de esa manera estará validado el cambio:



Inmediatamente después que los juzgados realicen el procedimiento de validación, llegará una notificación al sistema del agente de Soporte TYBA para realizar la confirmación del cambio solicitado.

**Sin embargo, se informa que solo se verá reflejado el cambio, hasta tanto todos los despachos en los cuales el sujeto tiene procesos activos en el sistema, realicen la validación.**

**Los siguientes son los Despachos que deberán realizar el procedimiento indicado:**

**COMPETENCIAS MÚLTIPLES 039 BOGOTA DC**

Por lo anterior, se oficiará al Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple- Bogotá - Bogotá D.C, para que se sirva proceder conforme a lo expuesto por Soporte Aplicación Justicia XXI

Web y realice la validación de la modificación en el apellido de la demandada para continuar con el respectivo emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ para fines del presente proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C, para que se sirva proceder conforme a lo expuesto por Soporte Aplicación Justicia XXI Web y realice la validación de **la modificación en el apellido** de la demandada, por cuanto le falta una letra; esto para continuar con el respectivo emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ para fines del presente proceso. De conformidad, se adjuntara la Respuesta de Soporte Aplicación Justicia XXI Web.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento del demandante las actuaciones surtidas en el presente proceso, solicitud de corrección de sujeto procesal a Soporte Aplicación Justicia XXI Web para proceder con el respectivo emplazamiento del polo pasivo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 91, mayo 29 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1397**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.**  
**DEMANDADO: GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00146-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.326 del 13 de abril de 2023 dirigido a las entidades bancarias, al igual que el oficio dirigido al pagador ACCENTURE LTDA con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 91, mayo 29 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1405**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
**DEMANDADO:** CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO  
MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00166-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.452 del 13 de abril de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

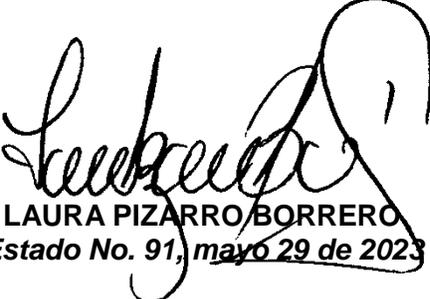
De otro lado, la Alcaldía Municipal de Palmira, informa que revisada su base de datos no registra predio a nombre de Carlos Fernando Escobar Guerrero y la señora María Elizabeth Guerrero Gutiérrez.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Alcaldía Municipal de Palmira, donde pone de conocimiento que, revisada su base de datos no registra predio a nombre de los demandados Carlos Fernando Escobar Guerrero y la señora María Elizabeth Guerrero Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 91, mayo 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 1398

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS**  
**DEMANDADO: NUBIA MARTINEZ VARELA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00184-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 91, mayo 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1399**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.**  
**DEMANDADO: KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00189-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.572 del 25 de abril de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 91, mayo 29 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1403**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: FINESA S.A.**  
**DEMANDADO: LINEA DIESEL S.A.S**  
**YULIETH BETANCUR GARZON**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00209-00**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, mediante la cual pretende reformar la demandada inicialmente presentada, procede el despacho a realizar la evaluación pertinente bajo los derroteros del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, siempre que, cumpla con los requisitos enlistados en los numerales del citado artículo.

En efecto, la norma en comento establece los requisitos necesarios para llevar a cabo la modificación del escrito principal, cuando existe alteración de partes, pretensiones, hechos y petición de pruebas, no obstante, sin que la modificación “[sustituya] la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. Subrayado por fuera del texto.

Ahora bien, de la revisión efectuada al escrito de reforma se evidencia que lo pretendido por la actora es incoar la acción ejecutiva reglada en el artículo 467 del Código General del Proceso, mediante la cual “[e]l acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado”

Ciertamente y a pesar de que dicha petición implica la reforma de las pretensiones de la demanda inicial, la misma no se encuentra soportada con los anexos de rigor establecidos en el numeral 1° del artículo 467 ibidem, esto es “título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”.

Siendo de esta manera las cosas, de los anexos que reposan con la demanda inicial y reforma, no se allegó el certificado del registrador que acredite la propiedad del demandado como también la vigencia del gravamen, con vigencia no superior a un mes, el avaluo de que trata el artículo 444 y la respectiva liquidación de crédito, situación que hace inviable la reforma pretendida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en razón a lo considerado.

2. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 91, mayo 29 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor.

De igual manera, se anuncia que constan en los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas No. 370-357237 y 370-358011, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores Humberto Duarte Duque y Robinson Zamora Lozano, respectivamente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1404**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA**  
**DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00355-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, contra LEONARDO URBANO BERMEO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 001 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 23 de diciembre del 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, n el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Ordenar la citación de los señores Humberto Duarte Duque y Robinson Zamora Lozano, en su calidad de acreedores hipotecarios, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería al abogado (a) JANETH MURIEL PUERTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66951882 y la tarjeta de abogado (a) No. 197458 , en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 91, mayo 29 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1425**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO**  
**DEMANDADO: LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00377-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 91, mayo 29 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 1410

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** HEVER JULIAN MURILLO CASTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00394-00

El Despacho mediante auto 1240 del 10 mayo del año en curso, inadmitió la demanda en la cual se le anotaron los defectos a saber:

*“1. Debe aclarar en la demanda los hechos y la pretensión b), toda vez que solicita el pago de intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 04 de junio de 2019 al 25 de abril del 2023, cuando en el pagaré presentado se estipuló como fecha de diligenciamiento 25 de abril de 2023 y vencimiento el mismo día 25 de abril de 2023. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

La apoderada de la parte actora presenta, escrito contentivo de subsanación de demanda, pero se advierte que continúa el yerro respecto al requerimiento primero, toda vez que, manifiesta reformar la demanda indicando una nueva fecha en la cual la parte demandada incurrió en mora y reitera que lo pretendido es que se libre orden de pago por intereses remuneratorios y de mora, sin precisar fecha de causación de esos emolumentos, además de ello, no se puede dar aplicación al artículo 430 del CGP pues al tratarse de un pagaré de contragarantía, fue creado el mismo día de su vencimiento, por lo que carece de sentido afirmar que el demandado incurrió en mora en una fecha anterior a la creación del título presentado autónomamente como soporte de la obligación y como menos que se generaron intereses corrientes.

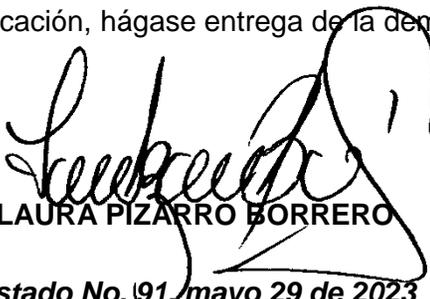
En Consecuencia, se CONSIDERA: La parte actora no subsanó en debida forma. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por no encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 91, mayo 29 de 2023